

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver sobre la prórroga de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso. Sírvase proveer. Palmira, 28 de Agosto del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1492**

Palmira, Veintiocho (28) de Agosto del año dos mil veintitres (2023)

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

Revisada la presente actuación se tiene que fue radicada el 11 de abril del año en 2022, y con Auto del 6 de mayo del año en curso, se admite la demanda mediante Auto No. 651.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se admitido dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, vence el próximo 30 de los corrientes, esto por cuanto el extremo activo se notificó personalmente de la demanda el pasado 30 de Agosto del año 2022, en consecuencia se tiene que el despacho estaría ad portas de perder competencia para dictar sentencia, por lo que se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido.

Debiéndose significar que la mora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, como quiera que a esta situación se ve abocado por la alta carga laboral que demanda la atención de

diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad, la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras. Aunado a que dentro de la presente actuación se formularon excepciones de mérito, se tiene igualmente que la audiencia convocada para el día 10 de agosto último, no se realizó por cuanto se solicitó el aplazamiento de la misma por posible conciliación entre las partes.

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

#### **PARTE RESOLUTIVA.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

#### **NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

  
**MARÍZA OSORIO PEDROZA**

#### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 29 de agosto del año 2023

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2138e79059994a846928b5e80872e3db47d49452ad4219aaa840049029a55e9d**

Documento generado en 28/08/2023 05:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**